

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/001/2016

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

**COMISIONADO PONENTE:**

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 03 de noviembre de 2016; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/001/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 28 de julio de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, XXI Ayuntamiento de Ensenada, lo siguiente:

*“...solicito de la manera mas atenta, el o los contratos suscritos con las diversas compañías que instalaron las máquinas vending de sodas, papitas, etc. (de monedas), instaladas en el Palacio Municipal, lo anterior en formato electrónico. Dicha documentación debe de encontrarse en la Oficialía Mayor”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **Ensenada/UT/Folio 354/16**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 25 de agosto de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*“En atencion a la solicitud, me permito informarle que despues de una busqueda exhaustiva en los archivos de esta Oficialia Mayor, no se encontro antedecente alguno en relacion a los contratos solicitados”*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 29 de agosto de 2016, presentó por vía electrónica, a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

*“...ME INCONFORMO CONTRA TAL RESPUESTA TODA VEZ QUE EN EL TERCER PISO DEL PALACIO MUNICIPAL DE ENSENADA SE ENCUENTRAN MAQUINAS DESPACHADORAS (VENDING), DE GALLETAS, SODAS, PAPITAS, ETC. MISMAS DE LAS QUE DEBE EXISTIR UN CONTRATO CON LA EMPRESA QUE LAS COLOCO EN ESE LUGAR, DESCONOZCO QUE EMPRESA LAS HAYA COLOCADO EN PALACIO MUNICIPAL, SIN EMBARGO DEBE EXISITIR DOCUMENTO CONTRATO O CONVENIO QUE AMPARE LAS MAQUINAS*

DESPACHADORAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL PALACIO MUNICIPAL. GRACIAS.”

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16, y demás relativos del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 31 de agosto de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/001/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ensenada, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 02 de septiembre de 2016.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación por vía electrónica, en fecha 09 y 12 de septiembre de 2016; manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

*“...Que en fecha 9 de Septiembre del presente año, se notificó Nueva Respuesta al recurrente, informándole que no fue localizada la información solicitada en la Oficialía Mayor del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. Remitiéndole Acta circunstanciada de fecha 8 de Septiembre de 2016, relativa a la búsqueda de los documentos, así como la resolución del Comité Técnico de Transparencia de fecha 9 de Septiembre del presente año. Por lo que la información solicitada no existe...”*

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 13 de septiembre de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, emitiendo en tiempo y forma, sus manifestaciones, a través de la contestación al recurso interpuesto en su contra.

Asimismo, en fecha el día 15 de septiembre de 2016, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo emitido éste, sus manifestaciones, en fecha 20 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

*“...1.- No se proporcionó la información solicitada, sin embargo se me entregó un acta del Comité de Transparencia del Municipio de Ensenada donde se declara inexistente la información, así como un acta*

*circunstanciada donde se hace constar que no se entregó la información, lo cual no satisface la información que el suscrito desea obtener por parte del Ayuntamiento de Ensenada.*

*2.- Es importante señalar que es obligación del Ayuntamiento de Ensenada contar con dicha información, así como es obligación de Oficialía Mayor resguardarla, toda vez que el... Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, de conformidad con... la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.*

*3.- En relación al acta del Comité Municipal de Transparencia manifiesto que esta no cuenta con validez en virtud de que el... la Ley de Transparencia.. señala que lo integrantes del Comité no pueden depender jerárquicamente entre sí, y en el acta del Comité de Transparencia... se aprecia que integran dicho Comité el Jefe de la Oficina de la Presidencia Municipal, el Secretario General, el Director de Asuntos Jurídicos y el Sub Director de informática, mismos que según la reglamentación municipal, su superior jerárquico es el Presidente Municipal, mismo que también integra el Comité en mención..."*

**VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 23 de septiembre de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el mismo.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes; este Órgano Garante se avoca a revisar, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**Artículo 148.-** El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la

resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha 25 de agosto de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 29 de agosto de 2016.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

El Recurso de Revisión se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 136, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la declaración de inexistencia de la información.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

El escrito de interposición del recurso cumplió con los requisitos establecidos, en virtud de lo anterior, no fue necesario el que se le previniera sobre cuestión alguna a la parte recurrente.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Del contenido de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente en la interposición del recurso de revisión, no se advierte que las mismas se encuentren encaminadas a desvirtuar la veracidad de la información contenida en la respuesta otorgada.

VI.- Se trate de una consulta.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acto se que recurre, no versa sobre una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

No obstante que, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente, se agravia respecto de la validez del acta del Comité Técnico de Transparencia del Sujeto Obligado; dicho agravio debe de ser desestimado por este Órgano Garante, al resultar inoperante, pues dicha manifestación, constituye una ampliación de su solicitud original.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESIMIENTO.** No obstante el hecho de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia.

**Artículo 149.-** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido.

Por otro lado, no se advierte que el Sujeto Obligado haya modificado o revocado su respuesta, de tal manera que el recurso de revisión hubiere quedado sin materia, y en consecuencia, que se hubiere derivado manifestación expresa de conformidad por la parte recurrente; así como tampoco se advierte la existencia de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

Asimismo, este Órgano Garante no tiene conocimiento de que hubiere aparecido alguna causal de improcedencia en términos del artículo 148, de la Ley referida.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 149 de la citada Ley. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada, relativa a la inexistencia de la información, trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

***“solicito de la manera mas atenta, el o los contratos suscritos con las diversas compañías que instalaron las máquinas vending de sodas, papitas, etc. (de monedas), instaladas en el Palacio Municipal, lo anterior en formato electrónico. Dicha documentación debe de encontrarse en la Oficialía Mayor”.***

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

***“En atención a la solicitud, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Oficialía Mayor, no se encontró antecedente alguno en relación a los contratos solicitados”***

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

***“ME INCONFORMO CONTRA TAL RESPUESTA TODA VEZ QUE EN EL TERCER PISO DEL PALACIO MUNICIPAL DE ENSENADA SE ENCUENTRAN MAQUINAS DESPACHADORAS (VENDING), DE GALLETAS, SODAS, PAPITAS, ETC. MISMAS DE LAS QUE DEBE EXISTIR UN CONTRATO CON LA EMPRESA QUE LAS COLOCO EN ESE LUGAR, DESCONOZCO QUE EMPRESA LAS HAYA COLOCADO EN PALACIO MUNICIPAL, SIN EMBARGO DEBE EXISTIR DOCUMENTO CONTRATO O CONVENIO QUE AMPARE LAS MAQUINAS DESPACHADORAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL PALACIO MUNICIPAL. GRACIAS”.***

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar **contestación al recurso de revisión**, manifestó lo siguiente:

***“Que en fecha 9 de Septiembre del presente año, se notificó Nueva Respuesta al recurrente, informándole que no fue localizada la información solicitada en la Oficialía Mayor del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. Remitiéndole Acta circunstanciada de fecha 8 de Septiembre de 2016, relativa a la búsqueda de los documentos, así como la resolución del Comité Técnico de Transparencia de fecha 9 de Septiembre del presente año. Por lo que la información solicitada no existe”.***

De lo anterior se tiene que, no obstante que en la respuesta, el Sujeto Obligado se limitó a señalar que no se encontró la documentación requerida; conforme a las constancias que obran en el expediente, se tiene que el mismo, notificó una nueva respuesta a la Parte Recurrente, mediante la cual le hacía llegar la Resolución del Comité Técnico de Transparencia, de fecha 9 de septiembre de 2016, en la cual se determinaba lo siguiente: ***“...una vez realizada tal encomienda y presentado ante el Comité el resultado de la búsqueda, SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA de los contratos suscritos con las diversas compañías que instalaron las maquinas vending de sodas, papitas, etc. Instaladas en el Palacio Municipal y SE ORDENA que se genere o se reponga la información, ya que ésta tendría que existir puesto que deriva de sus facultades. Debiendo responder mediante oficio ante la Unidad de Transparencia...”***

Ahora bien, del contenido de dicha constancia, se advierte primeramente la imposibilidad material para proceder a la entrega de la información requerida en la solicitud, dada la inexistencia de la misma, mientras en segundo orden, se advierte igualmente que el propio Comité Técnico de Transparencia del Sujeto Obligado, ordenó el que la misma fuera

generada o repuesta, de donde se desprende que la información debe necesariamente de existir.

Lo anterior, guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual, señala lo siguiente:

**Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

*I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

***III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***

*IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

En consecuencia, este Órgano Garante deduce que, de conformidad con la resolución del Comité Técnico de Transparencia del propio sujeto obligado, se ordenó la generación o reposición de la información, es decir, los contratos materia de la solicitud. En ese sentido, no obstante la declaración de inexistencia de la información, en términos de la Ley de la materia y, toda vez que dicho pronunciamiento quedó ligado al cumplimiento de una obligación de hacer; la cual se encuentra vinculada directamente con la solicitud; una vez que fuere generada o repuesta, el Sujeto Obligado deberá proporcionarla a la Parte Recurrente, o en su caso, deberá expresar de manera fundada y motivada, las razones que tuviere para no hacerlo.

No pasa inadvertido el hecho de que, a juicio de quien resuelve, la información materia de la solicitud, encuadra dentro de la obligación de transparencia, contenida en el artículo 81, fracción XXVII, de la citada Ley.

**SEXO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta, en relación con la declaración de inexistencia de la información, pronunciada por parte del Comité Técnico de Transparencia del Sujeto Obligado, en su respectiva resolución de fecha 09 de septiembre de 2016.

Por otra parte, este Órgano Garante considera que en atención al reconocimiento que se realiza por parte del propio Comité de Técnico de Transparencia del sujeto obligado, al ordenarse por éste mismo que sea generada o se reponga la información relativa, conforme a lo cual, se permite arribar a la conclusión de que la misma necesariamente debe existir, puesto que deriva de las facultades del sujeto obligado, aunado a que como ya ha quedado precisado, se constituye en una obligación de transparencia; atendiendo a los principios rectores en materia de transparencia, relativos a la máxima publicidad, certeza, legalidad, objetividad y eficacia, se le instruye al sujeto obligado para que proporcione al recurrente dicha información una vez que se cumpla con lo que fue ordenado por el Comité Técnico de Transparencia.

**SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** Derivado de las determinaciones del Comité Técnico de Transparencia del Sujeto Obligado, contenidas en su respectiva resolución, emitida en fecha 09 de septiembre de 2016; de conformidad con lo previsto en el artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; al advertirse en el caso concreto el presunto incumplimiento de responsabilidades de carácter administrativo, entre las cuales se desprende la contenida en fracción IV, del artículo 131, de la Ley referida, con independencia de las que deriven de otros ordenamientos; se da vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, para que en su caso, determine sobre el inicio del procedimiento de responsabilidad respectivo, y se informe a este Órgano Garante sobre el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta, en relación con la declaración de inexistencia de la información, pronunciada por parte del Comité Técnico de Transparencia del Sujeto Obligado, en su respectiva resolución de fecha 09 de septiembre de 2016.

Por otra parte, este Órgano Garante considera que en atención al reconocimiento que se realiza por parte del propio Comité de Técnico de Transparencia del sujeto obligado, al ordenarse por éste mismo que sea generada o se reponga la información relativa, conforme a lo cual, se permite arribar a la conclusión de que la misma necesariamente debe existir, puesto que deriva de las facultades del sujeto obligado, aunado a que como ya ha quedado precisado, se constituye en una obligación de transparencia; atendiendo a los principios rectores en materia de transparencia, relativos a la máxima publicidad, certeza, legalidad, objetividad y eficacia, se le instruye al sujeto obligado para que proporcione al recurrente dicha información una vez que se cumpla con lo que fue ordenado por el Comité Técnico de Transparencia.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá en términos del artículo 155 de la ley de la materia, respecto a lo cual podrán imponerse las medidas de apremio que en su caso procedan.**

**TERCERO:** Derivado de las determinaciones del Comité Técnico de Transparencia del Sujeto Obligado, contenidas en su respectiva resolución, emitida en fecha 09 de septiembre de 2016; de conformidad con lo previsto en el artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; al advertirse en el caso concreto el presunto incumplimiento de responsabilidades de carácter administrativo, entre las cuales se desprende la contenida en fracción IV, del artículo 131, de la Ley referida, con independencia de las que deriven de otro ordenamientos; **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, para que en su caso, determine sobre el inicio del procedimiento de responsabilidad respectivo, y se informe a este Órgano Garante sobre el mismo.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

(SELLO OFICIAL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)

(RÚBRICA)  
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN  
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)  
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ  
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)  
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA  
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)  
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO